Alquileres.	3,500.00	
Transporte de tropas.	6,000.00	
Transporte de propiedades. . .	6,000.00	
Reparaciones y Construcciones.	5,000.00	
Imprevistos.	5,000.00	$500,000.00

HARRY LEE,

Brigadier General, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Enero 10, 1922.

Enero 10 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 707.

G. O. No. 3290.

QUE DESIGNA LOS HONORARIOS CORRESPONDIENTES A LOS TESOREROS MUNICIPALES POR EL COBRO DE PATENTES.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Por el cobro de patentes, cada Tesorero Municipal percibirá honorarios en la forma siguiente:

(a) Dos y medios por ciento (2 ½%) sobre los cobros cuando dentro del radio de su jurisdicción los cobros trimestrales no pasen de mil pesos oro ($1, 000).

(b) Cuando los cobros sean más de mil pesos oro ($1,000) y menos de cinco mil pesos oro ($5,000), el honorario será de veinticinco pesos oro ($25) sobre los primeros $1,000, más el uno por ciento (1%) sobre los cobros que pasen de esa cantidad.

(c) Cuando los cobros sean más de cinco mil pesos oro 5,000, y menos de diez mil pesos ($10,000) el honorario será de sesenta y cinco pesos ($65) sobre los primeros $5,000, más la mi-

tad (½) del uno por ciento (1%) sobre los cobros que pasen de esa cantidad.

(d) Cuando los cobros pasen de diez mil pesos oro ($10,000), el honorario será siempre de noventa pesos oro ($90).

ARTICULO 2. El pago de los honorarios ya especificados se verificará por el Tesorero Nacional mediante comprobante debidamente ejecutados, y por cuenta de los cobros de patentes correspondientes al trimestre que fuere.

ARTICULO 3. El último día laborable de cada mes los Tesoreros Municipales enviarán a los Colectores de Rentas Internas de las Provincias respectivas cuentas demostrativas de las patentes cobradas durante el mes, y significará el trimestre a que correspondan. La suma a que asciendan los honorarios que en virtud de esta Orden sean pagados a los Tesoreros Municipales será calculada en las cuentas demostrativas anteriormente mencionadas; pero en ningún caso deben pagarse honorarios sobre una suma mayor que la representada por las patentes depositadas efectivamente por los respectivos Tesoreros Municipales.

ARTICULO 4. La Orden No. 98, de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, promulgada el 26 de Diciembre de 1918, y aprobada por la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, tiene la fuerza y efecto de ley desde la fecha de su promulgación hasta la fecha de entrar en vigor esta Ley.

ARTICULO 5. Todos los impuestos de patentes que se recauden quedarán depositados en el Tesoro Nacional, y de ellos se efectuarán desembolsos sólo con arreglo a las disposiciones del Artículo 2 de esta Ley, y del Artículo 20 de la Orden Ejecutiva No. 158, según fué enmendada por el Artículo 1 de la Orden Ejecutiva No. 369. Las disposiciones del Artículo 1 de la Orden Ejecutiva No. 369 regirán también con respecto a las infracciones que se cometan en contra de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 6. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

ARTICULO 7. La vigencia de esta Ley será calculada a partir del 1º de Diciembre de 1921.

HARRY LEE,
Brigadier General, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Enero 10 de 1922.